
La Finalidad Restitutoria del Proceso Constitucional de Amparo y los Alcances de sus Sentencias

Francisco José Eguiguren Praeli*

Coordinador de la Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP; Coordinador del Área de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la PUCP

1.- La Restitución del Derecho Conculcado como Objeto y Finalidad del Proceso de Amparo: Su Significado y Alcances

El proceso constitucional de Amparo está dirigido a tutelar derechos fundamentales distintos a los protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Su finalidad es esencialmente **restitutoria**, la que consiste **reponer las cosas al estado anterior existente antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho constitucional**.

La legislación nacional consagra este carácter restitutorio del proceso de Amparo, señalando en el artículo 1º de la hoy ya derogada Ley Nº 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo: *«El objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional»*. A su vez, actualmente el **nuevo Código Procesal Constitucional**, Ley Nº 28237, establece en su Art. 1ª del Título I, que consigna las normas generales y comunes a los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, lo siguiente: *«Los procesos a que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional...»*.

El profesor Samuel Abad hace referencia a la reparabilidad del acto lesivo como elemento esencial de éste, sin el cual no sería posible solicitar tutela constitucional, afirmando: *«El acto reclamado para ser tal ha de ser reparable, es decir, sólo será viable acudir en amparo si el acto cumple tal presupuesto. (...) Recordemos que el objeto de aquel es reponer las cosas al estado anterior a la lesión o amenaza de lesión de*

*un derecho fundamental. Esta expresión exige, entonces, que a través del amparo se pueda restituir al quejoso en el goce y disfrute de la situación jurídica o de la garantía contravenidas»*¹.

¿Pero que Significa Reparar y Restablecer el Derecho, Reponiendo las Cosas al Estado Anterior Existente Antes del Acto Lesivo? Según sostiene Samuel Abad, ello implica *«(...) la restitución de las cosas, personas o derechos al estado, lugar o condición en que se encontraban antes del hecho (...). Se tiende, pues, a restaurar al perjudicado en su status anterior al acto lesivo, operación posible en algunos casos, pero imposible en otros.»*²

Ahora bien, satisfacer el carácter restitutorio del proceso de Amparo no ofrece inconvenientes en aquellos casos en los que, para revertir los efectos del acto lesivo, es suficiente que el mandato judicial ordene el cese de la conducta violatoria del derecho vulnerado, o tal vez la prohibición de su consumación, de encontrarnos frente a amenazas ciertas e inminentes; situaciones que son las que se presentan con mayor frecuencia. Sin embargo, esta tarea se torna más compleja cuando se nos plantea como interrogante la posibilidad de que la sentencia de un proceso de Amparo ordene también, como parte de su efecto restitutorio del derecho conculcado y para reponer las cosas al estado existente con anterioridad a la vulneración, la devolución de un monto de dinero pagado o cobrado de manera indebida por la Administración.

El profesor Néstor Sagüés, al comentar la regulación argentina en materia de Amparo sostiene: *«la ley de amparo posibilita una variada gama de conductas que pueden imponerse al accionado. La*

* Ex Jefe del Departamento Académico de Derecho de la PUCP; ex Juez Ad-Hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Coautor del Proyecto de Código Procesal Constitucional peruano.

1 Abad Yupanqui, Samuel: «El Proceso Constitucional de Amparo»; en, Derecho Procesal Constitucional; Lima, Jurista Editores, Tomo II. 2004; Pág. 677.

2 Abad Yupanqui, Samuel: Op. Cit., Pág. 679.



La Finalidad Restitutoria del Proceso...

*demanda de amparo, (...) tiene efectos restitutorios, tiende a impedir que se consume la lesión si el acto no ha tenido principio de cumplimiento, lo suspende si ha comenzado a cumplirse y en cuanto a lo ya cumplido retrotrae las cosas al estado anterior, si es posible».*³

El propio Sagüés agrega: «Los ejemplos de amparo con efectos restitutorios son amplísimos. A mero título ejemplificativo, puede recordarse la reincorporación de un empleado público declarado prescindible, la devolución de mercaderías secuestradas antirreglamentariamente por la Aduana, el levantamiento de la clausura del local de una empresa, o con relación a una facultad ocupada por alumnos, su devolución a las autoridades pertinentes....»⁴

Cabe precisar que si bien resulta «ideal» el retrotraer las cosas al estado anterior a la vulneración, ello no será posible en todas las circunstancias. Héctor Faúndez Ledesma da cuenta de ello señalando:

*«Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de sus derechos humanos consiste, en garantizarle el ejercicio de sus derechos humanos, precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al procedimiento ante la Corte; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Pero, teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podrá exigir se garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior; la experiencia sufrida por quien ha sido víctima de la tortura no se puede borrar con una sentencia, y ésta tampoco es apta para devolverle la vida a quien ha sido arbitrariamente ejecutado.»*⁵

Tenemos así, pues, que el papel restitutorio y reparador del proceso de amparo persigue primordialmente restablecer, tanto como sea posible, las cosas al estado anterior que existía antes de que se produjera la amenaza o violación del derecho afectado. Pero cuando ello ya no sea posible, por efecto de que la

violación haya devenido en irreversible o irreparable, el papel restitutorio del Amparo contempla el empleo de medidas adicionales, que también proceden en forma complementaria cuando la restitución si es factible, tales como la imposición de una indemnización al agresor, o su sanción en los planos administrativo o penal.

Por ello el Art. 11º de la Ley Nº 23506 de Habeas Corpus y Amparo señalaba: «Si al concluir los procedimientos de Hábeas Corpus y Amparo, se ha identificado al responsable de la agresión, se mandará abrir la instrucción correspondiente. Tratándose de alguna autoridad o funcionario público, además de la pena que corresponde, se le impondrá la de destitución en el cargo y no podrá ejercer función pública hasta pasado dos años de cumplida la condena principal. Se condenará asimismo al responsable al pago de las

costas del juicio y a una indemnización por el daño causado (...).» En definitiva, el papel restitutorio que es propio del amparo **habilita al juez al empleo amplio de opciones y medidas para lograr la reparación del derecho conculcado en los términos más completos que sea posible** dentro del proceso.

2.- La Restitución del Derecho en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de la *restitutio in integrum*, o de la *plena restitución*, como el deber de todo Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. Faúndez Ledesma señala al respecto:

«...según el Tribunal, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, más el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y

**“(...) el papel restitutorio...
habilita al juez al empleo
amplio de opciones y
medidas para lograr
la reparación del
derecho conculcado
en los términos más
completos que
sea posible.”**

3 Sagüés, Néstor Pedro: Derecho Procesal Constitucional: Acción de Amparo; Buenos Aires: Astrea, 1988: Pág. 433.

4 Sagüés, Néstor Pedro: Op. Cit.: Pág.435.

5 Faúndez Ledesma, Héctor: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales; Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Pág. 495.

extrapatrimoniales. En su jurisprudencia más reciente, la Corte ha sostenido que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitutio in integrum, de la indemnización, de la satisfacción, o de garantías de no repetición»⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar la sentencia de reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros contra la República de Surinam, estableció que no en todas las circunstancias resulta factible lograr la plena restitución del derecho afectado, pronunciándose en el siguiente sentido: «(...) en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la in integrum restitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada».

A su vez, al dictar sentencia en el caso Castillo Páez contra el Estado del Perú la Corte refirió:

«69. La Regla de la restitutio in integrum se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...) pero no es la única medida de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada, como es este caso, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación a favor de los familiares de éste.»

Al comentar la decisión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «La última tentación de Cristo» promovido contra el Estado de Chile, Alex Muñoz refiere:

«La Corte (...), debe distinguir si es posible restablecer la situación anterior a la violación y la reparación de las consecuencias que derivan de ella, o bien, si esto no es posible, suficiente o adecuado por la naturaleza de la ofensa, imponer todas las medidas conducentes a reparar en equivalencia el daño causado. La primera es comúnmente conocida como restitutio in integrum. La forma de reparación más fiel de las consecuencias de un acto atentatorio de los derechos consagrados en la Convención es la restitución en especie. Esta medida consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del hecho, tanto material como jurídica y

la reparación de las consecuencias que la infracción produjo.»⁷

Posteriormente, el mismo autor explica: «Junto a las formas de reparación directa, perfecta o específica de los daños existen, desde luego, otras indirectas, imperfectas o complementarias para aquellos casos en que, por la naturaleza de la infracción y del daño causado, no es posible reconstruir exactamente las condiciones previas a la infracción o porque las formas de reparación directa o específica son insuficientes o inadecuadas.»⁸

Conforme se aprecia, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad de reparación o restitución plena de los derechos humanos violados es la primera finalidad (aunque no la única) de la decisión jurisdiccional; ésta sólo encuentra como límite la imposibilidad física o material de tal restitución integral, como sería, según un ejemplo anteriormente citado, el caso de una persona ejecutada extrajudicialmente y cuyo derecho a la vida, evidentemente, ya no le podrá ser restituido. En aquellos casos, al no ser posible la restitución del derecho vulnerado, se acude a otras formas de reparación, como por ejemplo el otorgamiento de una indemnización por el daño causado, entre otras medidas. En resumen, **reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, de la manera más amplia y plena que sea posible, es pues lo primero y el mínimo que se puede exigir a la sentencia; de manera complementaria, o cuando tal restitución no sea posible, se debe recurrir a la indemnización y otras formas patrimoniales y no patrimoniales de reparación.**

3.- La Restitución del Derecho en la Jurisprudencia sobre Amparo del Tribunal Constitucional Peruano

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que «el amparo, y con él todos los procesos constitucionales de la libertad, como expresa el artículo 1º de la Ley N° 23506, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...» (Exp. N° 410-2002-AA/TC, sentencia del 15-10-2002). Sin embargo, si bien la jurisprudencia del TC no se ha referido de manera explícita a los alcances de la naturaleza restitutoria del Amparo, en la práctica, el análisis y estudio de sus sentencias permite apreciar que cuando la naturaleza de la afectación y de los actos

6 Faúndez Ledesma, Héctor: Op. Cit.: Pág. 500.

7 Muñoz Wilson, Alex: Caso «La última tentación de Cristo»; en, Libertad de Expresión y Democracia desde una perspectiva latinoamericana: Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido: Pág. 113.

8 Muñoz Wilson, Alex: Op. Cit.: Pág. 115.



La Finalidad Restitutoria del Proceso...

mediante los cuáles ésta se llevó a cabo, o sus consecuencias directas, así lo ameritan, sus pronunciamientos **han incluido restituciones de carácter económico**, conforme analizamos seguidamente.

Así tenemos que, al resolver el proceso de Amparo promovido por Santos Mariños contra la Municipalidad Provincial de Trujillo para que se inaplique la Resolución de Alcaldía N° 224-94-MPT, se le restituya el íntegro de su pensión de viudez nivelable recortada por la demandada y se le reintegren las sumas dejadas de percibir, el TC estableció: *«Que el objeto de la Acción de Amparo es reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de un derecho constitucional, y, (...) el monto del recorte está indiscutiblemente probado, de modo que no existe en el presente caso, debate posible en torno a la liquidación de la suma que debe ser reintegrada, la misma que puede restablecerse en ejecución de sentencia, razón por la cual el objeto del recurso extraordinario resulta atendible.»*⁹. En base a ello, el TC declaró fundada la demanda disponiendo **«que la demandada reintegre a la demandante las sumas no percibidas por el recorte sufrido en su pensión de viudez a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro»**.

En la misma dirección se pronunció el TC al sentenciar el proceso de Amparo promovido por Antonio Medina Gonzáles contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando la restitución de su pensión al monto que percibía al mes de junio de 1997, en que le fuera rebajada, alegando la violación al derecho al debido proceso y los principios de irretroactividad e igualdad ante la ley. En esta oportunidad, el TC declaró fundada la demanda disponiendo **«que la demandada reintegre al demandante las sumas no percibidas por el recorte sufrido en los conceptos señalados, a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.»**¹⁰

Cabe resaltar que en los casos citados, la vulneración de uno o más derechos fundamentales tuvo entre sus consecuencias directas la privación de un monto determinado de las pensiones de jubilación de las personas afectadas. **En consecuencia, reponer las cosas al estado anterior a la vulneración suponía, entre otras medidas, la devolución del monto dejado de percibir como consecuencia directa de la vulneración del derecho tutelado.**

Más recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en un caso de **materia tributaria, ordenando la devolución y restitución del dinero indebidamente cobrado al contribuyente**. En efecto, en la Acción de Amparo promovida por COLDEX SAC contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima (Exp. N° 2822-03-AA), fallo que había desestimado la acción interpuesta por la demandante contra el MEF, la SUNAT y el Tribunal Fiscal, donde solicitaba la inaplicación de normas del Impuesto Mínimo a la Renta y se deje sin efecto órdenes de pago, la sentencia del TC, de fecha 23 de marzo del 2004, declaró fundada la acción dejando sin efecto las resoluciones de las órdenes de pago, **ordenando que se devuelva al contribuyente el dinero indebidamente cobrado por la Administración Tributaria más los intereses actualizados hasta la fecha de la devolución**. Con ello se logra la restitución del derecho afectado, volviendo a la situación existente antes de que se produjera el cobro indebido, lo que sólo es posible y efectivo con la devolución del dinero

El Tribunal Supremo español se ha pronunciado sobre este tipo de situaciones, subrayando la necesidad de reparar también el aspecto económico, sosteniendo: *«Cuando la lesión de un derecho o libertad haya repercutido económicamente en una persona, difícilmente podrá entenderse restablecido el derecho mediante pronunciamientos declarativos que no vayan acompañados de otros de condena encaminados a restablecer el perjuicio económico ocasionado de forma inmediata por la lesión del derecho o libertad.»*¹¹

Es precisamente la finalidad restitutoria del proceso de Amparo, la que demanda adecuación de los pronunciamientos judiciales que de ellos emanen a las características de cada caso concreto. A este respecto, el profesor Néstor Sagüés apunta: *«Como bien se ha dicho, si se hace lugar al amparo, no es procedente escatimar en los medios que aseguren los efectos jurídicos de su razón de ser. Toda medida que posibilite superar esta situación (el acto lesivo) debe ser implementada sin más.»*¹²

Como indicamos con anterioridad, la legislación nacional proclama el carácter eminentemente restitutorio del proceso constitucional de Amparo, y su regulación posibilita una **protección amplia**, pues contempla además que el juez ordene el **pago de una indemnización** por los

9 Expediente N° 681-2000-AA/TC: Sentencia de fecha 23 de enero de 2001.

10 Expediente N° 905-2000-AA/TC: Sentencia de fecha 23 de enero de 2001.

11 Díez-Picazo Jiménez, Ignacio: «Reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recursos de Amparo»: en. La sentencia de Amparo Constitucional: Madrid, Centro de Estudios Constitucionales: Pág. 56.

12 Sagüés, Néstor Pedro: Op. Cit.: Pág. 434.

daños causados. Cabe destacar que la prescripción contenida en el artículo 11° de la ley N° 23506 ya citada, ha servido de fundamento para que el TC, en una sentencia dictada en el marco de un proceso de Amparo, dando un notorio avance en el significado concreto de este efecto restitutorio, haya dispuesto, entre otras medidas, el **pago de una indemnización por el daño causado** como consecuencia de la violación del derecho fundamental invocado en la demanda. Así ha señalado:

«24. Finalmente, dadas las circunstancias especiales en las que se ha desarrollado el caso, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el artículo 11° de la Ley N° 23506, en el extremo que dispone que, al concluir el proceso, se debe condenar a los responsables al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado.»¹³

4.- El Pleno Efecto Restitutorio de la Sentencia de Amparo ante la Violación de Derechos en Materia Tributaria

Contrariando el papel restitutorio amplio que debe tener la sentencia que declara fundada la acción de amparo, hemos tenido ocasión de revisar algunas resoluciones judiciales donde, a pesar de declarar inaplicables para el contribuyente algunas normas y un conjunto de resoluciones del Tribunal Fiscal y de la SUNAT, en virtud de las cuales se vulneró el debido proceso, la legalidad y se ejecutó cobranzas, la sentencia desestima la pretensión del accionante respecto a la restitución del dinero que se le cobró o denegó devolver, en aplicación de las resoluciones declaradas inaplicables por el propio fallo judicial.

En una de estas sentencias se señala como fundamento de su decisión que *«la devolución dineraria no resulta procedente por no ser justificable en la vía de acción de amparo, pues tal pretensión está sujeta a la carga y a la actuación probatoria, estación procesal de la que carecen las acciones de garantía; más aún cuando el objeto de la acción de amparo es el de restituir los derechos fundamentales constitucionales y no satisfacer las pretensiones de índole patrimonial»*.

No obstante, a partir de los fundamentos que hemos venido exponiendo y de las resoluciones del Tribunal Constitucional citadas, consideramos que razonamientos como el de la sentencia comentada deben

ser cuestionados. De un lado, porque el papel restitutorio y reparador del proceso de amparo supone reponer las cosas al estado que tenían antes que se produzca la violación del derecho, buscando la más amplia posibilidad de reparación que sea factible para hacer cesar el acto lesivo y sus efectos dañosos. De otro lado, porque el TC viene dictando sentencias en procesos de amparo que ordenan el pago del dinero dejado de percibir en casos de pensiones o indebidamente cobrado en materia de tributos, lo que supone satisfacer pretensiones de índole patrimonial relacionadas con la protección y restablecimiento de un derecho constitucional afectado. Incluso, últimamente se ha fijado y ordenado el pago de una indemnización al agraviado en el marco de un proceso de Amparo.

La restitución integral que debe procurar la sentencia de Amparo, no quedaría satisfecha plenamente si el fallo se limita a declarar la inaplicación de diversas resoluciones del Tribunal Fiscal y de la SUNAT, por considerarlas violatorias de derechos fundamentales y de la Constitución, pero deja incólumes el principal efecto y las consecuencias directas que se derivaron de la aplicación de tales resoluciones, es decir, el perjuicio patrimonial causado al contribuyente, por ejemplo, con la ejecución indebida de las cartas fianzas constituidas para garantizar la devolución del IGV pagado por la empresa o la negativa a la devolución del crédito fiscal solicitado, actos lesivos realizados en aplicación de esas mismas resoluciones de la Administración Tributaria.

También es cuestionable que se argumente que no es procedente la devolución del dinero, porque tal pretensión está sujeta a una carga y actuación probatoria, estación procesal de la que carece el proceso de Amparo. Si bien es cierto que en los procesos de Amparo no existe una estación probatoria, es evidente que ella no resulta necesaria cuando la propia sentencia ha establecido el carácter inválido de las resoluciones administrativas declaradas inaplicables al contribuyente. Ello determina, por elemental coherencia y sin necesidad de otra probanza, la arbitrariedad del cobro del dinero efectuado con base a las resoluciones administrativas que el propio fallo judicial ha declarado inaplicables.

Si una sentencia judicial declara inconstitucionales, ilegales o arbitrarias algunas resoluciones dictadas por la Administración Tributaria, cuya inaplicación al contribuyente dispone, los actos de cobranza realizados a

13 Expediente N° 0858-2003-AA/TC, proceso de amparo promovido por Eyley Torres del Águila contra OSIPTEL y Telefónica Móviles S.A.C., sentencia de fecha 24 de marzo de 2004.



La Finalidad Restitutoria del Proceso...

su amparo son también arbitrarios y deben quedar sin efecto. Por ende, la restitución de los derechos vulnerados debe atender también a la lesión patrimonial que ocasionaron. No hacerlo importaría una interpretación restrictiva del papel restitutorio que corresponde al proceso de Amparo para la protección, como tutela de urgencia, de un derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, limitar el pronunciamiento restitutorio al aspecto procesal, ordenando únicamente que el procedimiento cuya irregularidad se ha constatado se retrotraiga al estado en el cual la violación constitucional se verificó, restringiría sustancialmente la protección judicial y no logra el pleno efecto restitutorio del Amparo como tutela de urgencia de un derecho. Y ello también sería contradictorio pues, por un lado, se declara la irregularidad del procedimiento administrativo tributario, así como de las resoluciones cuestionadas, ordenando se tramite nuevamente desde la etapa irregular; y, por otro, se mantienen invariables las consecuencias derivadas del mismo, es decir, la afectación del derecho de propiedad del contribuyente producida por el indebido cobro del dinero, mientras se desarrolle nuevamente el procedimiento. Ello desvirtúa y minimiza los efectos restitutorios que deben corresponder a una sentencia que declara fundada la acción de Amparo ante la constatación de la vulneración a derechos constitucionales.

Si bien anteriormente prevaleció una visión que consideraba que el papel restitutorio del Amparo respecto al derecho conculcado no suponía la atención de pretensiones que implicaran una prestación patrimonial, las sentencias dictadas por el TC ordenando el pago de sumas de dinero dejadas de percibir, la devolución del dinero indebidamente pagado o hasta el pago de una indemnización al agraviado, confirman la actual opción encaminada a lograr una reparación amplia y un efecto restitutorio cabal.

Reflexiones Finales

El proceso constitucional de Amparo tiene una finalidad esencialmente restitutoria. Por ello se impone que la sentencia que declara fundada la acción ordene el cese del acto lesivo y reponer las cosas al estado y situación

existentes antes de que se produjera la agresión violatoria del derecho. Esta restitución debe tener carácter amplio y procurar que el restablecimiento del derecho, por la cesación del acto lesivo y de las consecuencias dañosas que de él se derivaron, sea lo más completa, satisfactoria y efectiva que resulte posible. Este es el auténtico sentido de la restitución integral del derecho que debe corresponder al Amparo, como proceso constitucional de tutela de urgencia.

No debe olvidarse que la legislación nacional vigente en materia de Amparo contempla, además del efecto restitutorio, la posibilidad de que la sentencia establezca una indemnización en favor del agraviado, criterio que ha asumido y confirmado el Tribunal Constitucional en recientes sentencias. Siendo ello así, con mayor razón resulta admisible que, dentro de la función de restitución integral y amplia que persigue el proceso de Amparo, la sentencia que ordena reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho, disponga también el cese de los efectos dañosos que se derivaron del acto lesivo.

Ello debe suponer también, de ser necesario, ordenar que se devuelva en el mismo proceso el dinero que la Administración Tributaria cobró o denegó al contribuyente, en aplicación de resoluciones que el órgano jurisdiccional considera carentes de fundamento o arbitrarias. Si una sentencia judicial dispone reponer el procedimiento administrativo de fiscalización tributaria a la situación existente antes de que se produjera la

violación de un derecho constitucional, es decir, antes de que se aplicaran y ejecutaran tales resoluciones, el papel restitutorio y plenamente reparador del fallo requiere que se devuelva al accionante el dinero del que se le privó en virtud de las resoluciones ahora inaplicables.

No resultaría razonable ni suficientemente reparador del derecho que la sentencia, de un lado, deje sin efecto resoluciones administrativas y mande retornar el procedimiento a la fase de fiscalización tributaria; y, de otro, que se mantengan vigentes los efectos dañosos causados por la ejecución de tales resoluciones, condenando al contribuyente beneficiado con dicha sentencia de Amparo a seguir padeciendo este perjuicio mientras se desarrolle nuevamente el procedimiento administrativo

“Si una sentencia judicial declara inconstitucionales, ilegales o arbitrarias algunas resoluciones dictadas por la Administración Tributaria... los actos de cobranza realizados a su amparo son también arbitrarios.”